Anuncios Urgentes

AYUNTAMIENTOS

San Pedro de Rozados

EDICTO

Por acuerdo del Pleno de fecha 20.03.2025 se aprueba definitivamente la Ordenanza reguladora de la tasa por la ocupación del dominio público con mesas sillas y otros elementos con finalidad lucrativa, en el término municipal de San Pedro de Rozados.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza reguladora de la tasa por la ocupación del dominio público con mesas sillas y otros elementos con finalidad lucrativa en el término municipal de San Pedro de Rozados, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local

ORDENANZA REGULADORA DE LA OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO CON MESAS SILLAS Y OTROS ELEMENTOS MÓVILES CON FINALIDAD LUCRATIVA.

NATURALEZA Y FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos por la ocupación de terrenos de uso público por mesas, sillas y otros elementos móviles con finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos de hostelería de este municipio, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2

Constituyen el hecho imponible de esta tasa las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales a que se refiere el artículo anterior.

ÁMBITO TEMPORAL

Artículo 3

La instalación de terrazas y otros elementos móviles para el servicio de establecimientos de hostelería se adaptará necesariamente a alguna de las siguientes opciones temporales:

1.- Terrazas Anuales: periodo determinado por el año natural (1 de enero a 31 de diciembre, ambos inclusive).

2.- Temporada: periodo comprendido entre el 1 de marzo y el primer domingo del mes de noviembre, ambos inclusive.

No se autorizarán los cambios de temporada hasta la finalización de la que se estuviera disfrutando.

3.- Barras de bar en eventos municipales.

PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN Y RENOVACIÓN

Artículo 4

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar la correspondiente licencia con una antelación mínima de un mes, acompañando declaración en la que hagan constar la titularidad y destino del local, horas de apertura y cierre, situación, número de mesas o metros de ocupación conforme al artículo 11.3 de la presente Ordenanza y justificante de ingreso de la autoliquidación presentada.

El solicitante de la licencia, así como el titular del establecimiento, deben encontrarse al corriente de pago de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de San Pedro de Rozados.

Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

En el caso de que se realice algún aprovechamiento sin la debida licencia municipal, la Administración examinará si procede conceder o no la licencia. En el caso de que no se deduzca obstáculo alguno para la concesión, se practicará la liquidación correspondiente.

En el supuesto de que exista algún inconveniente y el Ayuntamiento no acceda a la concesión, se practicará liquidación por el importe total de la tasa, procediendo a la retirada de la ocupación.

Artículo 5

El Ayuntamiento de San Pedro de Rozados podrá denegar, restringir la instalación de terrazas, barras, trasladar su ubicación y/o suspender su instalación, tanto de forma temporal como permanente, pudiendo incluso proceder a la revocación de la licencia, por la concurrencia de cualquiera de las circunstancias siguientes en el emplazamiento de la terraza o su zona de influencia:

a) Intenso tránsito peatonal o tráfico de vehículos.

b) Zonas próximas a paradas de transporte, expendedores automáticos de bicicletas, parquímetros y lugares habilitados para la carga y descarga de mercancías.

c) Actividades de carácter institucional, deportivo, cultural, religioso o de cualquier otra índole.

d) Instalación de vallados o realización de obras que disminuyan los espacios libres mínimos exigibles.

e) Establecimiento de vías de emergencia.

f) Otras razones de interés público que así lo exijan.

OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA LICENCIA DE TERRAZA.

Artículo 6

El titular de la licencia será responsable ante el Ayuntamiento de que todos los elementos integrantes de su mobiliario de terraza, el espacio sobre el que se ubica y su entorno inmediato se mantengan permanentemente en las debidas condiciones de seguridad, salubridad, limpieza y ornato públicos. A tales efectos deberá disponer de una papelera de pequeñas dimensiones situada en cada mesa ocupada, con el fin de facilitar al máximo el proceso de recogida de los pequeños residuos derivados de la actividad.

El titular de la licencia vendrá igualmente obligado a mantener el espacio público sometido a la influencia de la terraza en idénticas condiciones de limpieza que su entorno, tanto durante el tiempo de explotación de la misma como al finalizar su actividad.

ACTUACIONES MUSICALES.

Artículo 7

1.- No se permitirá la realización de espectáculos o actuaciones musicales en las terrazas sin autorización municipal expresa.

2.- No se permitirá la utilización de altavoces, instrumentos electrónicos, micrófonos, amplificadores, reproductores de sonido o imagen, salvo autorización municipal expresa y con carácter excepcional.

La solicitud para obtener estas autorizaciones deberá hacerse con una antelación mínima de una semana.

SUJETOS PASIVOS.

Artículo 8

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siguientes:

— Los titulares de licencias o concesiones municipales y aquellos en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.

— Los que, sin licencia o concesión, realicen alguno de los aprovechamientos incluidos en esta Ordenanza.

— Los que, habiendo cesado en el aprovechamiento, no presenten a la Entidad local la baja correspondiente.

RESPONSABLES.

Artículo 9

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los

supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 10

La base imponible de esta tasa estará constituida por la superficie total ocupada que se expresará en metros cuadrados.

Artículo 11

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con la tarifa contenida en el apartado siguiente:

a)Por cada m2 o fracción de superficie ocupada (ANUAL) ..... 22,00 €

b) Por cada m2 o fracción de superficie ocupada (TEMPORADA) ..... 16.50 €

2. Para la aplicación de la tarifa prevista en el apartado anterior se tendrá en cuenta que si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, sombrillas, separadores y otros elementos auxiliares se delimita una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas, se tomará aquélla como base del cálculo.

3. En todo caso se considerará, con carácter general, que la ocupación por una mesa y cuatro sillas será de 2.66 m2.

4.- Para el caso de barras de bar ubicada en dominio público al aire libre, durante la celebración de eventos al aire libre se establecerá una tasa de 150,00 € diarios

DEVENGO.

Artículo 12

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

GESTIÓN.

Artículo 13

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás Leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

RECAUDACIÓN.

Artículo 14.

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe en el Tesoro.

El pago de la tasa podrá hacerse efectivo en las oficinas municipales o a través de transferencia bancaria.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 15

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17

de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En San Pedro de Rozados a la fecha de la firma electrónica.

El Alcalde.